



## **RESOLUCIÓN N° 012-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de enero de 2020

### **VISTO:**

El expediente n.º 703-2019/SBNSDAPE que contiene el escrito del 06 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 39169-2019), correspondiente al recurso de apelación formulado por María Del Carmen Márquez Ramirez, procuradora pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en adelante "PP del MINEDU", contra la Resolución n.º 1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 746-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019, que declaró – entre otros – la extinción de la afectación en uso respecto del predio de 1 696,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 1 de la manzana K del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V Sector B, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N° P08013303 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220° del "T.U.O de la LPAG").





3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O. de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI el 29 de junio de 2000, afectó en uso "el predio" a favor del Ministerio de Educación – Moquegua, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, inscribiéndose en el asiento 00005 de la partida n° P08013303 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna.

7. Que, con fecha 08 de junio de 2017, profesionales de la Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS") se apersonaron a "el predio" con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la finalidad para la cual se afectó en uso. Como resultado de la inspección técnica se emitió la Ficha Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS y Panel Fotográfico del 08 de junio de 2017, señalándose que "el predio" se encuentra totalmente desocupado, no presenta cerco perimetral que permita su delimitación y custodia por lo que es de libre acceso a la población.

8. Que, mediante Oficios N° 1758-2017 y N° 1759-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 14 de junio de 2017, "la SDS" solicitó a la Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación y al Gerente Regional de Educación – Moquegua, respectivamente, que formulen su descargo dentro de plazo de quince días hábiles.

9. Que, mediante Informe N° 1294-2017/SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2017, "la SDS" concluyó que el Ministerio de Educación – Moquegua, no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual se le afectó en uso "el predio"; asimismo, indicó que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") debe evaluar la inscripción de "el predio" a favor del Estado representado por la SBN.

10. Que, con Oficio N° 1702-2017-MINEDU/VMGI-DIGEIE, recepcionado el 07 de agosto de 2017 (S.I. N° 25777-2017), la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación indicó que el descargo debe ser realizado por la Dirección Regional de Educación de Moquegua.

11. Que, mediante Memorando N° 2240-2017/SBN-DGPE-SDS del 08 de setiembre de 2017, "la SDS" trasladó a "la SDAPE" el Oficio N° 1702-2017-MINEDU/VMGI-DIGEIE, copia de la Ficha Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS e Informe N° 1294-2017/SBN-DGPE-SDS, para que realice las acciones pertinentes según su competencia.

12. Que, con la inspección realizada el 26 de junio de 2019, descrita en la Ficha Técnica N° 1058-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2019, "la SDAPE" actualizó la información que obra en la Ficha Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS.

13. Que, mediante Resolución N° 746-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de agosto de 2019, notificada el 04 de setiembre de 2019 a la "PP del MINEDU" y a la







## **RESOLUCIÓN N° 012-2020/SBN-DGPE**

Dirección Regional de Educación de Moquegua, "la SDAPE" dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado presentado por esta Superintendencia de "el predio"; asimismo, dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de "el predio", reasumiendo el Estado representado por esta Superintendencia, la administración del mismo, señalando en su considerando décimo quinto lo siguiente:

"(...)

15. (...) En tal sentido, se determinó que "el afectatario" no utiliza "el predio" para fines educativos, tal como lo señala la inspección técnica, por lo cual, se evidencia la falta de diligencia como administrador, quedando probado objetivamente el incumplimiento de la finalidad. Por lo tanto, corresponde declarar la extinción de afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad;

"(...)"

**14.** Que, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2019, la "PP del MINEDU" interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 746-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

**15.** Que, mediante Resolución N° 1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de noviembre de 2019 (en adelante "la Resolución"), resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la "PP del MINEDU".

**16.** Que, con escrito presentado el 06 de diciembre de 2019 (S.I. N° 39169-2019), la "PP del MINEDU" interpone recurso de apelación contra el contenido de "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

**16.1** Señala que en "la Resolución" no se ha tenido en consideración que la educación se define como servicio público, en el cual el Estado cumple un rol necesario y relevante por mandato expreso de la Constitución, y que en ese sentido no debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social. Asimismo, siendo la educación un derecho de interés social prima sobre los derechos particulares, y el Estado debe dar particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada.

**16.2** Indicó que en "la Resolución" no se ha ponderado que si se mantiene la extinción de la afectación en uso de "el predio", se estaría impidiendo que el Estado otorgue un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa, afectando a una población determinada de niños y niñas que merecen que su institución educativa sea la más apropiada y ayude a contribuir con su desarrollo personal, por lo cual, no se ha valorado que existe necesidad educativa conforme se señaló en el Informe N° 29-2019-UGELILO-DUR/AGI del 19 de setiembre de 2019, motivo por el cual es errado afirmar como se señala en la Resolución impugnada que a la fecha se ha demostrado desinterés y falta de accionar para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad otorgada. Al existir la



necesidad educativa se debe mantener la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación.

- 16.3 Asimismo, indica que en "la Resolución" no se ha valorado lo señalado en el Informe n.º 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 17 de setiembre de 2019, donde se indica que el inmueble estará sujeto a la materialización de la construcción de la infraestructura de los PRONOEIS de la zona, contando con financiamiento para la reubicación y construcción de una cuna jardín, recomendándose las gestiones para la elaboración de los estudios técnicos correspondientes y posterior financiamiento, por lo que no es cierto que no se haya adjuntado información relevante que permita determinar y asegurar el cumplimiento de la finalidad educativa.
- 16.4 Indica además que en "la Resolución" no se ha valorado que "el predio" no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo, quienes realizan actos posesorios sobre "el predio", conforme se acredita con las fotografías que se adjuntaron como nueva prueba documental.
- 16.5 Finalmente señala que "la Resolución" le causa agravio puesto que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, debido a que carece de una debida valoración de las pruebas y se ha vulnerado el derecho a la educación, dado que se estaría impidiendo la creación de una institución educativa.

17. Que, mediante memorando n.º 04708-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2019, "la SDAPE" elevó a "la DGPE" el recurso de apelación presentado por la "PP del MINEDU".

#### Del recurso de apelación

18. Que, "la Resolución" fue notificada el 22 de noviembre de 2019, conforme a la Notificación n.º 02822-2019 SBN GG-UTD (folio 69) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21º del "T.U.O. de la LPAG"<sup>1</sup>, por lo que la "PP del MINEDU" tenía hasta al **13 de diciembre de 2019**, para interponer el recurso de impugnación.

19. Que, la "PP del MINEDU" presentó el recurso de apelación el 06 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 39169-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del "T.U.O. de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley".

20. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por "la administrada".

#### Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso

21. Que, el procedimiento de extinción de la afectación en uso sobre predios de propiedad estatal se inicia de oficio y, se encuentra regulado en el artículo 105º del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como en la Directiva n.º 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.º 050-2011-SBN, modificada por resolución n.º 046-2016/SBN publicada el 01 de julio de 2016 (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada Disposiciones para la Supervisión de Bienes inmueble Estatales, que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN.

<sup>1</sup> Artículo 21 del T.U.O. de la Ley N° 27444.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.







## **RESOLUCIÓN N° 012-2020/SBN-DGPE**

22. Que, en esa línea, la SBN realiza acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento del fin para la cual fueron afectados en uso; el inicio del procedimiento se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado; tratándose de predios bajo administración de la SBN, el inicio del procedimiento se encuentra a cargo de "la SDS".

23. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105° de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13 de "la Directiva", tales como: a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad;<sup>2</sup> b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso.

24. Que, en el presente caso, se encuentra acreditado de la inspección técnica realizada a "el predio" por los profesionales de "la SDS" el 08 de junio de 2017 y recogida en la Ficha Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS del 08 de junio de 2017, lo siguiente:

- El predio de forma rectangular tiene una pendiente plana. Tiene accesibilidad por todos sus lados ya que no cuenta con delimitación definida.
- El predio se encuentra totalmente desocupado, durante la inspección se constató que vehículos particulares atraviesan el predio libremente.
- El plano de zonificación indica que el predio se encuentra en una "zona de uso mixto" – ZUM.

25. Que, mediante Informe N° 1294-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 31 de julio de 2017, profesionales de "la SDS" informaron en atención a las actuaciones de supervisión desarrolladas en "el predio", el 08 de junio de 2017, y contenida en la Ficha Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS, lo siguiente:

"(...)

### **V.- CONCLUSIONES:**

4.1 EL PREDIO es objeto de una afectación en uso otorgada por la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a favor del Ministerio de Educación - Moquegua, mediante título de afectación en uso s/n de fecha 29 de junio de 2000, con la finalidad de ser destinado al desarrollo específico de sus funciones.

<sup>2</sup> Numeral 3.13 de la Directiva n.° 005-2011-SBN

a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad:

Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino mismo. (...)



- 4.2 En atención a las acciones de supervisión realizadas por profesionales de esta Subdirección el 08 de junio de 2017, se verificó que el Ministerio de Educación - Moquegua, no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual se le afectó en uso EL PREDIO.
- 4.3 Corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal inscribir el dominio a favor del Estado representado por la SBN y evaluar la extinción de la afectación en uso en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2011/SBN."
- (...)"

26. Que, con fecha 26 de junio de 2019, profesionales de "la SDAPE" se apersonaron a "el predio" con la finalidad de actualizar la información que obra en la Ficha N° Técnica N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDS, cuyos datos fueron recogidos en la Ficha Técnica N° 1058-2019/SBN-DGPE-SDAPE, donde señala lo siguiente:

- "(...)
- El predio se encuentra totalmente desocupado, sin uso.
  - Los linderos del terreno no se encuentran delimitados físicamente, solo se observa que hay veredas.
- (...)"

27. Que, lo constado por los profesionales de "la SDS" y "la SDAPE", se corrobora con el Informe N° 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 17 de setiembre de 2019 e Informe N° 29-2019-UGEL ILO-DIR/AGI del 19 de setiembre de 2019, presentados a "la SDAPE" con el recurso de reconsideración (S.I. N°31876-2019), que da cuenta de lo siguiente:

**Informe N° 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA**

"(...)

Conclusiones y recomendaciones:

(...)

2° Que de manera inmediata se proceda a la demarcación, delimitación y acartelamiento de dicha propiedad, para conocimiento de la población y en beneficio de los niños del sector.

(...)"

**Informe N° 29-2019-UGEL ILO-DIR/AGI**

"(...)

Análisis

(...)

Asimismo actualmente la UGEL ILO, no cuenta con recursos para cautelar los terrenos, eso no exime de necesitar los terrenos en futuro inmediato, por tales motivos no es factible que la Superintendencia Nacional solicite la extinción de la afectación en uso de los predios.

(...)"

28. Que, asimismo, la "PP del MINEDU" indicó en el recurso de reconsideración que existe la necesidad de desarrollar proyectos educativos en "el predio", para lo cual adjuntó entre otros los Informes N° 29-2019-UGEL ILO-DIR/AGI y N° 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA.

29. Que, mediante "la Resolución", resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la "PP del MINEDU", indicando que la finalidad para lo cual se afectó en uso "el predio" debió ejecutarse con anterioridad a las acciones de supervisión; por tanto se ha demostrado que el Ministerio de Educación no ha realizado acciones para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad establecida. Asimismo, indicó que la "PP del MINEDU" no adjuntó información que permita determinar y asegurar el cumplimiento de la finalidad educativa, tales como la fuente de financiamiento y perfil del proyecto o gestiones con la autoridad local o regional que desarrollará el proyecto. Finalmente, precisa que si el Ministerio de Educación habría realizado actos posesorios, existiría una infraestructura educativa en "el predio", es decir estaría ocupado.







## **RESOLUCIÓN N° 012-2020/SBN-DGPE**

30. Que, en tal sentido, como justificara "la SDAPE" en "la Resolución" se encuentra acreditado que "el predio" está desocupado, no cumpliéndose con la finalidad de la afectación en uso; además, los informes presentados en el recurso de reconsideración respecto a los proyectos educativos que se pretenderían realizar, no desvirtúan los argumentos que sustentaron "la Resolución".

31. Que, en consecuencia, se desprende que "la SDAPE" si valoró los argumentos y documentos presentados por la "PP del MINEDU" en el recurso de reconsideración; por lo cual, no se vulneró su derecho a la defensa o debido procedimiento administrativo.

32. Que, por lo expuesto, corresponde ratificar el acto administrativo contenido en "la resolución", debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

33. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, de solicitarse la administración de "el predio" para fines educativos, en tanto sea de libre disponibilidad, deberá tenerse en cuenta los requisitos establecidos en "el Reglamento" y Directiva n.° 005-2011-SBN.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN y Directiva n.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", aprobada con Resolución n.° 050-2011/SBN.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Maria Del Carmen Márquez Ramirez, procuradora pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contra la Resolución n.° 1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*Victor Hugo Rodriguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

